



- Constitución

Proy. 809 y otros

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 253 -2022 -PR

Lima, 15 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo único establece la modificación del artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC), en los siguientes términos:

Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Autógrafa de Ley
Artículo III. Principios procesales Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales. [...]	Artículo III. Principios procesales Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales. [...]
Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. [...]	Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad , señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. [...]
Artículo 18. Medidas cautelares Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código.	Artículo 18. Medidas cautelares Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento. La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional,

¹ Sobre la base del Informe N° 176-2022-JUS/GA.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. Artículo 19. Requisitos para su procedencia [...] En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672. Artículo 24. Recurso de agravio constitucional [...] En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.	teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. Tratándose de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición. La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. Artículo 19. Requisitos para su procedencia [...] En todo lo no previsto en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672. Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo. En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contra cautela, consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida. Artículo 24. Recurso de agravio constitucional [...] En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.
--	--

Artículo 28. Costas y costos Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda [...] Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. [...] Artículo 60. Etapa precontenciosa Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe: a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. b) [...]	La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad. Artículo 28. Costas y costos Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos. En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil. Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior respectiva, si la afectación de derechos se origina en: a. Una resolución judicial o laudo arbitral. b. Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. c. Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda [...] Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme. [...] Artículo 60. Etapa precontenciosa Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe: a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. El plazo para contestar el requerimiento es de diez días útiles, salvo que se trate de información extensa o compleja de localizar en cuyo defecto y con la debida motivación, el
--	---

Artículo 70. Causales de improcedencia No procede el proceso de cumplimiento: [...] 7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente código; y, 8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] CUARTA. Exoneración de tasas judiciales Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.	plazo puede extenderse por otros diez días útiles, improrrogables. b) [...] Artículo 70. Causales de improcedencia No procede el proceso de cumplimiento: [...] 7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y, 8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de fecha cierta. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...] CUARTA. Exoneración de tasas judiciales Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral o proceso parlamentario interpuesto por personas jurídicas con fines de lucro.
--	--

Observación a la Autógrafa de Ley

2. Sobre el retiro del artículo 18-A del NCPC

El Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE, propuesto por el Poder Ejecutivo, consideraba la incorporación del artículo 18-A en el NCPC, disponiendo, entre otros, lo siguiente: “[...] *Es nula la medida cautelar otorgada sin que se hubiera corrido traslado de la solicitud al Procurador Público de la entidad afectada*”. Asimismo, establecía requisitos adicionales para el otorgamiento de la medida cautelar en el marco de procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas. No obstante, esta disposición fue retirada del texto final de la Autógrafa.

Al respecto, la Autógrafa de Ley, en su lugar, ha incorporado un tercer párrafo al NCPC, disponiendo que “*se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles*”. No obstante, no se regula consecuencia para la falta de traslado, lo que implica que la medida cautelar puede ser concedida sin que el Estado pueda ejercer su defensa, en menoscabo del objeto de las procuradurías públicas, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que señala que “*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley* [...]”.

Entonces, el retiro del artículo 18-A tendrá un serio impacto sobre el ejercicio del derecho fundamental a la defensa por parte del Estado, consagrado en el numeral 14) del artículo 139 de la Constitución Política. Ello cobra especial relevancia si se considera que todo límite al ejercicio de los derechos fundamentales debe ponderar su injerencia sobre bienes de relevancia constitucional que decantan en el bienestar general (artículo 44 de la Constitución) y que circunscriben al objeto de los procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, enmarcados en el artículo 76 del Texto Fundamental.

Por tanto, se observa la Autógrafo en este extremo, **solicitando que se incluya nuevamente el texto del artículo 18-A, incorporado por el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE.**

3. Sobre la modificación del artículo 42 del NCPC

Al respecto, se advierte que en la modificación no se identifica al órgano jurisdiccional que conocerá en segunda instancia las demandas de amparo previstas para los casos descritos por la modificatoria (afectación por resolución judicial o laudo arbitral; en procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta; o por una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario). Ello genera un vacío y menoscaba los principios de legalidad, de seguridad jurídica y la función jurisdiccional, consagrados en la Constitución.

Sobre el particular, el artículo 42 del NCPC establece que, en caso de las demandas de amparo contra resolución judicial, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. En ese sentido, **se observa la Autógrafo de Ley, pues debe plasmarse una previsión expresa de la misma naturaleza o, de lo contrario, podría afectarse el principio del juez natural al no regularse esta materia.**

4. Sobre la modificación del artículo 45 del NCPC

El NCPC vigente establece el plazo para interponer demanda de amparo contra resolución judicial e identifica el momento desde el que se inicia su contabilidad. La Autógrafo de Ley añade a este supuesto el de la demanda de amparo contra laudo arbitral. Al respecto, se considera pertinente la inclusión del plazo para el amparo contra laudo arbitral, en tanto es un supuesto ya reconocido por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, siendo además coherente con el reconocimiento que el numeral 1) del artículo 139 de la Constitución reconoce sobre dicha jurisdicción.

No obstante, es pertinente que el texto de la Autógrafo de Ley haga mención al proceso de amparo contra toda decisión arbitral, tal como lo hacía el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE. En efecto, el Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, reconoce otras decisiones arbitrales distintas al laudo arbitral.

En ese sentido el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado, reconociendo la posibilidad de cuestionar otras decisiones arbitrales distintas del laudo. En ese sentido, ha señalado que *“es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo”*².

5. Sobre la modificación del artículo 60 del NCPC

La modificatoria del artículo 60 del NCPC establece un plazo de diez (10) días útiles para contestar el requerimiento, **prorrogables por diez (10) días útiles más**; lo cual modifica lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)³, que si bien también dispone diez (10) días hábiles para contestar la solicitud de información, dispone que la Administración puede prorrogar este plazo con una comunicación de *“la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada”*, sin establecer plazos máximos.

² Auto del 3 de setiembre de 2014, recaído en el Expediente N° 08448-2013-PA/TC, Fundamento Jurídico 12.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Además de ello, la Autógrafa de Ley también modifica los supuestos específicos para el uso de la prórroga del plazo de entrega de información, en la medida que reconoce que esta solo aplica en caso *“que se trate de información extensa o compleja de localizar”*, en contraste con los supuestos regulados en el inciso g) del artículo 11 de la LTAIP: **(a)** *“comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad”*; y **(b)** *“significativo volumen de la información solicitada”*.

Al respecto, en la medida que el objeto del NCPC es regular los procesos constitucionales (entre ellos, el de habeas data), excede los límites de este objeto el que, a través de la modificatoria por la Autógrafa de Ley de esta norma procesal, aplicable únicamente en sede jurisdiccional, se modifique el plazo (ordinario u extraordinario) de entrega de la información pública, dispuesto en el procedimiento regulado en la LTAIP, norma especial que regula el derecho de acceso a la información pública. Este plazo configura un aspecto sustantivo del derecho de acceso a la información pública y, como tal, es desarrollado en la LTAIP, cuyo objeto, según lo dispuesto en su artículo 1, es justamente regular el derecho reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el establecer un plazo fijo para la prórroga, como dispone la Autógrafa de Ley, puede afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de competencia de las entidades de la Administración Pública. Esto debido a que, sin importar la complejidad del supuesto que habilita a hacer uso de la prórroga, la entidad deberá entregar la información en el plazo indefectible de veinte (20) días hábiles; quedando expuestos sus funcionarios y servidores públicos a que se les aplique el régimen sancionador por la infracción vinculada a la demora injustificada en la entrega de la información (artículo 33, inciso 3, del Reglamento de la LTAIP, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).

Al respecto, es preciso señalar que, si bien en la legislación vigente no existe un límite máximo de días de prórroga, existen parámetros que delimitan la actuación de la entidad al hacer uso de la misma: **(1)** primero, se puede hacer uso de la prórroga solo cuando concorra alguno de los supuestos regulados por el inciso g) del artículo 11 de la LTAIP; **(2)** segundo, estos supuestos deben ser acreditados con algún documento de gestión o acto de administración interna previo a la solicitud; y **(3)** tercero, el plazo que establezca la entidad para la entrega de información debe ser razonable, es decir, debe guardar proporcionalidad con la complejidad del supuesto alegado.

Cabe precisar, además, que la atención de los pedidos de información voluminosa no solo demanda a los sujetos obligados reproducir un gran número de documentos, sino que les exige revisar si la información requerida se encuentra dentro del régimen de excepciones y, por ende, excluida del acceso⁴. De ser ese el caso, la entidad debe permitir el acceso a la información disponible del documento y proteger, a través de algún mecanismo de disociación, la información que sea secreta, reservada o confidencial⁵.

Sobre el particular, un claro ejemplo de pedido de información voluminosa, presentado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es el siguiente: *“Copia de **TODOS** los informes, memorandos, oficios emitidos por [...] y sus unidades orgánicas (subsecretarías) en el periodo comprendido entre el 01/01/2017 y el 31/12/2017, incluyendo **TODOS** los anexos asociados a la citada documentación”*. Este tipo de pedidos puede implicar la reproducción de un universo total de cerca de 3000 expedientes.

⁴ Conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la LTAIP, los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

⁵ Artículo 19 de la LTAIP.

Por tanto, **exhortamos que se retire de la Autógrafo de Ley esta modificatoria, no prevista originalmente en el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE
ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS
PROCESOS CONSTITUCIONALES**

Artículo único. Modificación del artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se modifican el artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo III. Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.

[...].

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

[...].





Artículo 18. Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Tratándose de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

[...]

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672.

Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo.



En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contra cautela, consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida.

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

[...]

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.



En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva, si la afectación de derechos se origina en:

- a. Una resolución judicial o laudo arbitral.*
- b. Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.*
- c. Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.*

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

[...]

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme.

[...]

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.*



El plazo para contestar el requerimiento es de diez días útiles, salvo que se trate de información extensa o compleja de localizar en cuyo defecto y con la debida motivación, el plazo puede extenderse por otros diez días útiles, improrrogables.

b) [...]



Artículo 70. Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

[...]



- 7) *cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y,*
- 8) *si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta”.*

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral o proceso parlamentario interpuesto por personas jurídicas con fines de lucro”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA